

paña para los situados. Vease *Casas de moneda* en la ley 5. tit. 23. lib. 4. fol. 130.

Sobornos.

Sobornos, prohibidos en la provisión de Catedras. Vease *Vniuersidades* en la ley 45. tit. 22. lib. 1. fol. 117.

Sobras.

Sobras de Navios de buelta de viage, y su procedido. Vease *Aueria* en la ley 41. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Sobras de buelta de viage entren en poder del Tenedor, y en qué forma. Vease *Tenedor de bastimentos* en la ley 13. tit. 19. lib. 9. fol. 263.

Socorros.

Socorros, para pacificar alboroto, ò levantamiento de Indios, por quien se han de conducir: à Filipinas se envien los necesarios: vayan en Compañias enteras: y no vayan Mestizos, ni Mulatos. Vease *Guerra* en las leyes 12. 13. 14. y 15. tit. 4. lib. 3. fol. 25.

Socorros à Prelados, ò Ministros. Vease *Situaciones* en la ley 3. tit. 27. lib. 8. fol. 115.

Socorros en necesidades de Navios. Vease *Generales* en la Instruccion, ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232. cap. 17.

Socorro à Navio que pelear. Vease *Navegacion, y viage* en la ley 41. tit. 36. lib. 9. fol. 83.

Socorro à Navio por necesidad forçosa, libre el General lo necesario. Vease *Procedore* en la ley 36. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Socorros, cada ocho, ò quinze dias se socorra el Tercio de la Armada, y pague los salarios, y Correos del Comissario, y sus Oficiales, ley 43. tit. 21. lib. 9. fol. 274.

Soldados.

Soldados, el Alcaide de San Iuan de Vl-

hua tenga lista de plaças de aquel Castillo: y se tome muestra por el Oficial Real, que nombrare el Virrey de Nueva España, ley 8. tit. 10. lib. 3. fol. 44.

Soldados, ningun vezino, ni Oficial, ni natural de la tierra sea recebido en plaça de Presidio, ley 10. tit. 10. lib. 3. folio 44.

Soldados, à ningun criado de Ministro se asiente plaça militar de mar, ni guerra, ley 11. tit. 10. lib. 3. fol. 44.

Soldados, no se asienten plaças à Mulatos, Morenos, ni Mestizos, ley 12. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados, declarase el sueldo de los Soldados de Filipinas, y quales lo pueden gozar, ley 13. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados de Filipinas, y sus hijos, sean allí premiados, ley 14. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados, en Filipinas no se den plaças muertas, ni ayudas de costa, ni sueldos à los que se declara, ley 15. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados, los Oficiales, y Soldados recivan las ordenes de los Cabos por sus personas, y las executen sin replica, ley 16. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados chirimias, que acompañen al Santissimo Sacramento. Vease *Castillos* en la ley 17. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados ausentes de sus mugeres, se les borren las plaças, ley 18. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados, asistan, y duerman en las Fortaleza, y aunque algunos veteranos sean casados, no se despidan, ley 19. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados, vivan Christianamente, y se exerciten, ley 20. tit. 10. lib. 3. folio 46.

Soldados de los Presidios, no salgan al mar: y si fuere preciso para seguridad de los Barcos, sea à costa de los interressados, ley 21. tit. 10. lib. 3. folio 46.

Soldados, sean favorecidos de los Capitanes generales, y no se sirvan de ellos, ley 22. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados de Presidios, hágaseles cargo de las armas, y municiones, ley 23. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados, las ventajas se repartan entre Soldados veteranos de los Presidios, ley 24. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados, no se les fie ropa para el tiempo de la paga, ni à plaços. Vease *Capitanes* en la ley 25. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados, en Chile pueda haver treinta plaças para Soldados impedidos, ley 27. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados, terrero para que se exerciten. Vease *Artilleros* en la ley 30. tit. 10. lib. 3. fol. 47.

Soldados, quanto al conocimiento de sus causas. Vease *Causas de Soldados* en el tit. 11. lib. 3. desde el fol. 48.

Soldados, las rondas que hizieren los Ministros de Justicia no desarmen à los Soldados: y en casos graves avisen al Capitan general, ley 11. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Soldados, no se les imponga pena de azotes, ni vergüenza publica, ley 15. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Soldados, comprehendidos en visitas de casas, deudores à ellas, ò à bienes de difuntos, no tengan privilegio militar, ley 16. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Soldados, los Capitanes, Oficiales, y Soldados puedan renunciar el fuero militar, ley 17. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Soldados, à los Soldados de Chile no se admitan descuentos por mermas: y generalmente se declara, que en los situados en ropa no se cargue à los Soldados mas de la costa: y que se deve observar en los fletes de Navios, con distincion entre los del Rey, y particulares, ley 10. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Soldados del Castillo de San Matias de Cartagena tengan parte en lo situado para polvora, y ventajas, ley 13. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Soldados, forma de repartir las ventajas à los Soldados de Presidios, ley 14. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Soldados, el gasto de los Soldados conve-

cidos en Tierra firme para ocasiones de enemigos, se pague de la Caja Real: y si no huviere lo bastante, lo supla la Ciudad, y se reemplaze, ley 15. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Soldados, no se paguen plaças muertas, ni den sueldos, ni ayudas de costa à Capitanes, ni Oficiales de los Pueblos, ley 16. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Soldados, los Oficiales Reales tengan memoria de los Soldados, y sueldos, y ofese hallen presentes à las listas, muestras, y pagamentos, ley 19. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Soldados, los Oficiales Reales de Lima en el asiento, y paga de la gente de mar, y guerra, guarden la forma de la ley 20. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Soldados, los Oficiales Reales en las muestras de gente de guerra no excedan, ni borren plaças por su autoridad, 1. 2. 1. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Soldados, el Pagador de Presidio no sea Proveedor, ni Tenedor de bastimentos, ley 22. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Soldados, pasen muestra, y sirvan con las armas de su obligacion, ley 23. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Soldados, las muestras, pagas, y socorros de la gente del Morro de la Habana se hagan dentro del, ley 24. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Soldados, no se les lleven derechos por los pagamentos, ley 25. tit. 12. lib. 3. fol. 55.

Soldados, los Contadores no lleven derechos à los Soldados por las libranças, ley 26. tit. 12. lib. 3. fol. 55.

Soldados, quanto al repartimiento de ventajas, esquadras, y mosquetes. Vease *Generales* en la ley 11. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Soldados, los arcabuzes se entreguen à los Soldados, y ellos los buelvan, como se ordena, ley 12. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Soldados, à la gente de mar, y guerra de la Armada se den las permisiones, y traigan su procedido, como se dispone, ley 13. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Soldados, sean premiados los que sirvieren en la Carrera, y hizieren servicios particulares. Vease *Capitanes* en la ley 14. tit. 21. lib. 9. fol. 269.

Soldados, la milicia de la Armada se admite con las calidades de la ley 15. tit. 21. lib. 9. fol. 269.

Soldados, quales no se deven admitir en la Carrera, ley 16. tit. 21. lib. 9. fol. 269.

Soldados, no se despida la gente que los Capitanes huvieren alistado, siendo útil, y de servicio, y los Oficiales de la Armada, o Flotalo guarden, ley 17. tit. 21. lib. 9. fol. 269.

Soldados, no lleven mugeres, y vivan bien. Vease *Capitanes de Conducta* en la ley 21. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Soldados, se alisten, y con qué calidades. Vease *Capitanes de Conducta* en la ley 22. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Soldados de los Presidios, que se declara, no se recivan en la conducta, ni hombres de mal vivir: y sea preso, y castigado el que se ausentare, habiendo recebido socorro. Vease *Capitanes de Conducta* en las leyes 23. 24. y 25. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Soldados, acudan a sus aloxamientos, o sean presos. Vease *Capitanes de Conductas* en la ley 35. tit. 21. lib. 9. fol. 271.

Soldados del Tercio de la Armada, vayan a los aloxamientos aligerados de ropa, ley 42. tit. 21. lib. 9. fol. 274.

Soldados ausentes sin licencia, no ganen sueldo. Vease *Capitanes* en la ley 45. tit. 21. lib. 9. fol. 274.

Soldados, a los Soldados, y gente de mar, que se quedaren en las Indias no se pague sueldo sin mostrar licencia de el General, ley 46. tit. 21. lib. 9. fol. 274.

Soldados, no se queden en las Indias. Vease *Capitanes* en la ley 47. tit. 21. lib. 9. fol. 275.

Soldados, diligencias que se han de hazer contra los fugitivos, y desertores, ley 48. tit. 21. lib. 9. fol. 275.

Soldados, por los desertores en qué pena

incurren los Capitanes. Vease *Capitanes* en la ley 49. tit. 21. lib. 9. fol. 275.

Soldados, el Presidente de Panamá, y Gobernadores de Cartagena, y la Habana procedan contra los desertores, y impongan las penas de la ley 40. tit. 21. lib. 9. fol. 275.

Soldados, en el camino de Portobelo a Panamá se pongan guardas, para que no pasen los fugitivos, y desertores: y qué diligencias se han de hazer con ellos, ley 51. tit. 21. lib. 9. fol. 275.

Soldados, los Generales, y Cabos de las Armadas, y Galeras de las Indias inquieren sobre los fugitivos, y reboltosos, ley 52. tit. 21. lib. 9. fol. 276.

Soldados, no se recivan por Soldados en las Indias los que no mostraren certificacion de que no deven cosa alguna a la Real hacienda, ni a particulares, ley 53. tit. 21. lib. 9. fol. 276.

Soldados, los remates de la gente de mar, y guerra, y Artilleros, se hagan como, y con las calidades que se dispone por la ley 54. tit. 21. lib. 9. fol. 276.

Soldados, sobre las pagas de la gente de mar, y guerra de Armadas, y Flotas, y descuentos que se han de hazer, ley 55. tit. 21. lib. 9. fol. 277.

Soldados, razon de sus certificaciones. Auto 35. tit. del Consejo, fol. 151.

Soldados, para sus pretensiones. Auto 120. tit. del Consejo, fol. 151.

Soldados, licencias de los Soldados por sus Generales. Auto 135. tit. del Consejo, fol. 151.

Soldados, certificaciones de servicios personales; tomese la razon: no se despachen sus memoriales, si no estuvieren en actual servicio de la guerra: y calidades con que han de ser oídos. Vease *Lunta de Guerra* en los Autos 85. y 120. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Soldados, en sus causas se hallen los Virreyes en la Sala del Crimen. Vease *Ayaldes del Crimen* en la ley 30. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Soldados de Araya, se truequen ocho, con otros tantos del Patache de la Marga-

rita. Vease *Dotacion de Presidios* en la ley 12. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Soldados de Tierra firme, sean pagados con puntualidad, y ocupados los de Panamá. Vease *Dotacion de Presidios* en la ley 18. tit. 9. lib. 3. fol. 43.

Soldados, no gozen del fuero sobre la paga de derechos Reales. Vease *Almojarifazgos* en la ley 44. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Soldados de las Armadas, y Flotas, sean a proposito. Vease *Generales* en la ley 19. tit. 15. lib. 9. fol. 213.

Soldados, no hagan desordenes en los Puertos de Indias. Vease *Generales* en la ley 64. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Soldados, quales no se deven alistar. Vease *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 12. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Soldados estrangeros, no gozen de sus exepciones quando se tratare de compolicion. Vease *Estrangeros* en la ley 11. tit. 27. lib. 9. fol. 13.

Solicitadores.

Solicitadores Fiscales del Consejo, su salario, y obligaciones: y los Fiscales los nombren. Vease *Fiscal del Consejo* en la ley 16. y Auto 168. tit. 5. lib. 2. fol. 160.

Solicitador Fiscal, haya en las Audiencias: su salario de dode se ha de pagar. Vease *Fiscales* en las leyes 47. y 48. tit. 18. lib. 2. fol. 238. y 239.

Solicitador Fiscal de la Casa, su nombramiento, obligacion, salario, y propiedades. Vease *Fiscal de la Casa* en las leyes 23. y 24. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Solicitador del Consulado de Sevilla en la Corte. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 20. tit. 6. lib. 9. fol. 167.

Soliman, su estanco. Vease *Estancos* en la ley 16. tit. 23. lib. 8. fol. 107.

Soltura.

Soltura de presos, no hagan los Jueces inferiores, interpuesta la apelacion. Vease

de Apelaciones en la ley 33. tit. 12. lib. 5. fol. 176.

Soltura de presos, no hagan los Contadores de Cuentas, sin consulta de Virrey, o Presidente. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 73. tit. 1. lib. 8. fol. 12.

Substitutos.

Substitutos, no haya en los officios. Vease *Provision de officios* en la ley 44. tit. 2. lib. 3. fol. 8.

Sucesion de Encomiendas.

Sucesion de Encomiendas de Indios, ley 1. tit. 11. lib. 6. fol. 238.

Sucesion de Encomiendas, no sucediendo el hijo mayor de la Encomienda, sucedan los demás de grado en grado, ley 2. tit. 11. lib. 6. fol. 238.

Sucesion de Encomiendas, el hijo que sucediere en la Encomienda alimente a sus hermanos, y madre, mientras no se casare, ley 3. tit. 11. lib. 6. fol. 238.

Sucesion de Encomiendas, la hija sucesora en la Encomienda se case dentro de un año: y alimente a su madre, y hermanas, ley 4. tit. 11. lib. 6. fol. 238.

Sucesion de Encomiendas, muriendo el hijo mayor en vida del padre, suceda su hijo, nieto, o descendiente, ley 5. tit. 11. lib. 6. fol. 238.

Sucesion de Encomiendas, para suceder el marido a la muger, y la muger al marido, hayan vivido casados seis meses, ley 6. tit. 11. lib. 6. fol. 238.

Sucesion de Encomiendas, casandose Encomendero con muger, que tenga Encomienda, si eligiere el marido, haya de ser con sus calidades, ley 7. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Sucesion de Encomiendas, muerto el marido, queden los Indios a la muger: cuyos eran antes, ley 8. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Sucesion de Encomiendas, los hijos del segundo matrimonio, haviendo tercera, o quarta vida, sucedan en los Indios en que la madre huviere sucedido

à su primer marido, ley 9. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Sucesion de Encomiendas, muerto el poseedor, passe la Encomienda ipso iure, al sucesor, el qual le pueda repudiar, como se declara, ley 10. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Sucesion de Encomiendas, muerto el sucesor de la Encomienda antes de haversele despachado el titulo, quede vaca, ley 11. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Sucesion de Encomiendas, el sucesor de la Encomienda se presente dentro de seis meses, pena de los frutos, ley 12. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Sucesion de Encomiendas, puedanse ceder los aprovechamientos de la Encomienda, à titulo de capital, ò dote, ley 13. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Sucesion de Encomiendas, en la Nueva España se suceda en tercera, y quarta vida en las Encomiendas dadas hasta el año de 1607. ley 14. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Sucesion de Encomiendas, las rentas en Indios dadas en Nueva España desde el año de 1607. sean por dos vidas, ley 15. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Sucesion de Encomiendas, en la tercera, y quarta vida se guarde la forma de suceder, que en la segunda, ley 16. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Sucesion de Encomiendas, la muger suceda al marido, y el à la muger en tercera, y quarta vida, como en segunda, ley 17. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Sucesion de Encomiendas, con mugeres, que huvieren sucedido en Encomiendas, no traten casamientos de sus deudos, y criados, los Virreyes, Presidentes, y Governadores. Vease *Virreyes* en la ley 32. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Sucesion de Encomiendas, fallecièdo Descubridor, que tenga ayuda de costa en la Casa, procedida de Pueblos incorporados en la Real Corónà, se reparta entre los hijos, ò socorra à la muger, ley 18. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Sucesion de Encomiendas, entre tanto que expressemente no declare su Magest-

ad, que las Encomiendas de Nueva España, dadas desde el año de 1607. no sean por mas de dos vidas, no se entien. dan sus decretos por mas: y todas las rentas en Encomiendas con suma señalada, se han de entender con sus cargas. Auto 113. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Sucesion de Encomiendas, generalmente no se admita para beneficiar por efectos beneficiables, prorrogacion de vida de Encomienda, futura sucesion, ni otra ninguna gracia, que toque à ellas. Auto 150. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Sucesion, sucesores.

Sucesion, en los puestos de las Armadas, y Flotas. Vease *Generales* en la Instruccion, ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232. cap. 39.

Sucesores en los Governos, no tomen la posesion antes de haver cumplido los antecessores. Vease *Governadores* en la ley 10. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Sueldos.

Sueldos, à los Soldados se paguen en tabla, y mano propia, y no sean apremiados à reconocer deudas, ni se les libre el sueldo que no huvieren servido, ley 1. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos, los pagamentos de los Presidios se hagan cada quatro meses, ley 2. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos de la milicia, se paguen en reales, y no en ropa, ni otro genero, ley 3. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos, no se liagan tratos, ni rangerias con las libranças de sueldos, y los Soldados los percivan por entero, ley 4. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos, los creditos de sueldos se den à los Soldados para que libremente se valgan dellos, y acudan à los que quifieren, ley 5. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos, vencidos por Soldados huídos, y ausentes, sin licencia, pertenecen à la Real hacienda, ley 6. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos vencidos por Soldados difuntos abintestato, y sin heredero legitimo, se dis-

tribuyan en hazer biè por sus almas, ley 7. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos, à los Soldados de Tierra firme, quando salieren à reconocer la tierra, se les descuenta à razon de dos ducados al mes del sueldo por los bastimentos, ley 8. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Sueldos, los pagamentos se hagan en la càtidad, y forma señalada, ley 9. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Sueldos de los Soldados de Chile, sin descuento de mermas, y solo con la costa, y sobre los fletes de Navios. Vease *Soldados* en la ley 10. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Sueldos de los Militares, convocados en Tierra firme, de donde se han de pagar. Vease *Soldados* en la ley 15. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Sueldos, no se den à Capitanes, ni Oficiales de los Pueblos. Vease *Soldados* en la ley 16. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Sueldos, los Pifanos, y Tambores de las Companias de las Ciudades se paguen conforme à la ley 18. tit. 12. lib. 3. folio 54.

Sueldos, tengase memoria de los sueldos, y como se han de pagar. Vease *Soldados* en la ley 19. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Sueldos de la gente del Morro de la Habana, donde se han de hazer los pagamentos. Vease *Soldados* en la ley 24. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Sueldos, no se consulten à los proveidos en Castillos, officios, y puestos. Vease *Luneta de Guerra* en el Auto 178. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Sueldos de los Oficiales de fortificaciones: forma de su paga. Vease *Fabricas, y fortificaciones* en la ley 10. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Sueldos de los Soldados de Filipinas. Vease *Soldados* en la ley 13. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Sueldos militares, no vencidos, no se libren sin orden del Rey. Vease *Libranças* en la ley 8. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Sueldos de la gente de mar, como se ha de executar la sentencia para la paga. Vease

Ve Casa de Contratacion en la ley 32. tit. 1. lib. 9. fol. 135.

Sueldos, de sueldos de Navios no se pague Averia. Vease *Averia* en la ley 19. tit. 9. lib. 9. fol. 192.

Sueldos de los Generales, y Almirantes, desde quando corren. Vease *Generales* en la ley 4. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Sueldos, no libren los Generales en las Indias para si, ni para otros: y con que moderacion se les permite. Vease *Generales* en la ley 112. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Sueldos, no se embarguen, interviniendo las calidades que se declaran: y forma de su paga. Vease *Generales* en las leyes 131. y 132. tit. 15. lib. 9. fol. 232.

Sueldos de las Armadas, y Flotas: forma de librar, y pagar. Vease *Generales* en la Instruccion, ley 135. tit. 15. lib. 9. fol. 232. cap. 59.

Sueldos, y socorros, libre el General, y guardese la antiguedad entre los Oficiales de la Armada. Vease *Proveedor* en la ley 38. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Sueldos, no se paguen à los Militares ausentes sin licencia. Vease *Capitanes* en la ley 45. tit. 21. lib. 9. fol. 274. y *Soldados* en la ley 46. tit. 21. lib. 9. fol. 274.

Sueldos de los Artilleros, se paguen por libranças, y de quien. Vease *Artilleria* en la ley 38. tit. 22. lib. 9. fol. 283.

Sueldos de los Maestres de Galeones, y Pataches. Vease *Maestres de Navios* en la ley 26. tit. 24. libro 9. fol. 295.

Sueldos de la gente de mar, no conozcan de ellos las Justicias de las Indias, ni Oficiales Reales: y sea bien tratada, y pagada. Vease *Marineros* en las leyes 25. y 26. tit. 25. lib. 9. fol. 302.

Sueldo de los Navios, su paga, acabado el viage. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 56. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Sueldos de Marineros, se hagan pagar à buelta de viage. Vease *Visitas, y Visitadores de Navios* en la ley 72. tit. 35. lib. 9. fol. 77.